

A los efectos del crédito de financiación de «stocks» en el extranjero, se considerarán como tales las cantidades situadas en zonas francas.

3.5. Prioridad para la inclusión, con cargo a fondos correspondientes de la Dirección General de Exportación, en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente, y en las misiones comerciales organizadas por la citada Dirección General, dentro de los criterios sectoriales que se fijan en cada caso. Asimismo, ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior, que habrán de mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un periodo de duración no superior al de vigencia de la Carta. A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Exportación para su supervisión.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1479/1968, de 4 de julio, y Ordenes del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965 y 22 de enero de 1969, a la actividad comprendida en esta Orden.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el párrafo e) del artículo tercero del Decreto 2527/1970, de 20 de agosto.

3.8. Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Cañizos.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecida por la Orden del Ministerio de Comercio por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Cañizos, y hallarse integrada en algún grupo o unidad de exportación del sector.

Quinto.—Fondos de las unidades de exportación y de los grupos de exportadores.

5.1. A las Empresas acogidas a esta Carta de Exportador se les retendrá un punto de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la partida arancelaria 46.02.01, en un fondo que constituirá cada unidad de exportación o grupo de exportadores, para la promoción en común de la exportación de este producto.

A estos efectos para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

5.2. La Agrupación Nacional de Fabricantes y Exportadores de Cañas y Cañizos actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes al porcentaje señalado en el punto 5.1 en el fondo que habrá de constituir cada unidad de exportación.

5.3. La utilización de estos fondos no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión Reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez aprobadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la Carta de Exportación, así como cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de tres años, siendo automáticamente prorrogable.

Octavo.—Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de marzo de 1973 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Cañizos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportación, visto el informe pertinente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de cañizos con vistas a facilitar una garantía de calidad y servicio al cada vez mayor mercado internacional,

Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Cañizos (posición arancelaria 46.02.01), que se registrará por las siguientes:

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE CAÑIZO

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Cañizo (en lo sucesivo, «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro Especial de Exportadores de Cañizo tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas, grupos de exportadores o unidades de exportación dedicadas al comercio exterior de este producto.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de cañizos, posición arancelaria 46.02.01 será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas, grupos de exportadores o unidades de exportación que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes y poseer industria autorizada por la Delegación de Industria respectiva, debidamente encuadrada en el Grupo Nacional de Fabricantes y Exportadores de Cañas y Cañizos del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

2.1.2. Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan, para el caso de grupos de exportadores o de unidades de exportación.

2.1.3. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.4. Disponer de instalaciones propias o arrendadas que reúnan las condiciones necesarias para la fabricación del cañizo.

2.1.5. Tener una marca comercial para distinguir el producto, registrada a su nombre o a nombre de las Empresas que constituyen, o en trámite de inscripción.

2.1.6. Comprometerse a realizar en el futuro, mediante la adecuada organización comercial, una exportación anual no inferior a 750 000 metros cuadrados de cañizo, salvo circunstancias especiales justificables a juicio de la Comisión Reguladora.

A las firmas que se incluyan en alguno de los grupos de exportadores o en las unidades de exportación a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todos ellos cumplan el mínimo que en estas normas se señalan.

2.2. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y con el preceptivo informe de este, en el plazo de diez días.

A tal instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la última renovación en el Registro General de Exportadores.

En el caso del grupo de exportadores, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran,

así como de los Estatutos que lo regulan, autenticados suficientemente. Y en el de unidades de exportación, además de un ejemplar de los Estatutos, certificación comprensiva de las Empresas que las integran.

2.2.2. Certificados de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o grupo poseen las mismas, con las condiciones a que se refiere el apartado 2.1.4 anterior.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de las marcas que tengan registradas a su propio nombre.

2.2.4. Las firmas que no cumplan las condiciones exigidas en el apartado 2.1 deberán presentar garantía bancaria ante la Subsecretaría de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto-ley 16/1987, de 30 de noviembre.

2.2.5. Las firmas incluidas en algunos de los grupos exportadores a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario en favor del Presidente o Vicepresidente del mismo en que harán constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir en nombre de las firmas de que se trate los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondiente a las facultades que les atribuye su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actas administrativas relacionadas con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

Las unidades de exportación deberán acompañar una certificación comprensiva de la designación del Consejo de Dirección.

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «CN», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Cañizos.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Dirección.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Cañizos no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización, instalación y compromisos a que se refiere el punto 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6 de la presente disposición, que constituirá la base de aquella inscripción, causando baja al cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos, siempre que, en su caso, así lo permitan los Estatutos del grupo en que estaba integrada la Empresa. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio, en su caso.

3.1.3. Incumplimiento grave de las normas que regulan la comercialización exterior del cañizo.

3.1.4. Incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora de Cañizos que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de firmas integradas en grupos a que se refiere el punto segundo del apartado IV.

3.1.5. No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición, de conformidad con lo indicado en el 2.1.6.

3.1.6. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en un año natural o cinco veces en años distintos con expedientes abiertos por el Servicio de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, para su resolución.

En cualquier caso, la baja será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de muerte, disolución de la Empresa, petición de parte, baja en el Registro General de Exportadores o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV. Principios de ordenación comercial del sector

4.1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector, y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan se constituirán en grupos de exportadores o en unidades de exportación (con o sin personalidad jurídica independiente), comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de operaciones que, mediante instrucción, se establezcan, así como los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el apartado V.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno, respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Las firmas o grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán, acompañando a la solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el párrafo 2.2.5 anterior.

4.4. A los efectos de esta disposición, se entenderá por grupos de Exportadores aquéllos constituidos por varias Empresas, sin pérdida de su personalidad jurídica, que hayan exportado en conjunto durante los dos últimos años o se comprometan a exportar en lo sucesivo, las cantidades mínimas establecidas en el apartado 2.1.6, salvo circunstancias especiales justificadas a juicio de la Comisión Reguladora. Cuando varias Empresas constituyan una unidad de exportación, en la que todos los miembros de la misma renuncien a exportar individualmente, quedará obligada para los grupos de exportadores.

Cuando, por haber causado baja en el Registro Especial alguna firma o por motivos coyunturales, las exportaciones de las firmas integrantes de un grupo no alcancen el mínimo señalado en el punto anterior, se podrá conceder al citado grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la Exportación de Cañizos, bajo la presidencia del Director general de Exportación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Industriales.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para la ordenación comercial del sector.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes y los Vicepresidentes de los grupos de exportadores y de las unidades de exportación inscritas en el Registro Especial; un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Ordenación de las Exportaciones Industriales y de Fomento de la Exportación; un representante del Ministerio de Industria; el Presidente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, o persona en quien delegue, y el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes y Exportadores de Cañas y Cañizos.

Cada grupo de exportadores o unidad de exportación tendrá dos votos, más otro voto por cada 8 por 100 del número de metros cuadrados de cañizo exportado en el año anterior, excepto durante el primer año natural del funcionamiento de la referida Comisión, en que solamente tendrá los citados dos votos.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo solicite alguno de los restantes representantes de los Organismos públicos o cualquiera de los Presidentes de las unidades de exportación.

5.4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.4.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1986, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos; vigilar su cumplimiento y ejecutar las facultades que delegue en su Presidente el Subsecretario de Comercio.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.5. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora, en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones en el caso y de los compromisos contratados por cada miembro.

VI Sanciones

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con

lo establecido en el artículo 7.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. U. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de marzo de 1973 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal indígena de la Policía Territorial del Sahara que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal indígena de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara incluida en la presente Orden, conforme a lo establecido en la Ley de 28 de febrero de 1953, aplicable a dicha Fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno General de la Provincia de Sahara y el informe de esa Dirección General, en uso de las atribuciones que confieren las disposiciones vigentes se ha servido disponer pase a la situación de retirado, en las fechas que se indican, el personal indígena que se relaciona seguidamente.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda.
Lo que participo a V. U. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. U. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Sahara.

RELACION QUE SE CITA

| Número de filiación | Clase | Nombre | Unidad | Fecha de retiro |
|---------------------|----------|--------------------------------------|---------------------|-----------------|
| 520 | Sargento | Erguibi Uld Lahsen Ait Lahsen Rumiat | Policia Territorial | 31 12 1956 |
| 533 | Sargento | Abdeiahe Uld Mohamed-Uld Beniyare | Policia Territorial | 31 12 1954 |
| 323 | Cabo | Aaabeid Uld Mohamed Uld Ahamed | Policia Territorial | 31 12 1952 |
| 352 | Cabo | Handi Uld Emborik Uld Hameida | Policia Territorial | 31 12 1943 |
| 547 | Cabo | Mohammed Abdeiahe Uld-Fiali | Policia Territorial | 31 12 1954 |
| 683 | Cabo | Hunda Uld Burbi Uld-Hama | Policia Territorial | 31 12 1954 |
| 712 | Cabo | Ramadan Omar Uld Ali | Policia Territorial | 31 10 1948 |
| 1.274 | Cabo | Ahamed Uld Brahim Feiri | Policia Territorial | 31 12 1952 |
| 1.553 | Cabo | Mohamed Lamin Uld Ahamed | Policia Territorial | 31 12 1956 |
| 8.132 | Cabo | Sidi Mohamed Uld Brahim Uld Bachir | Policia Territorial | 30 11 1969 |
| 50 396 | Cabo | Kadi Uld Brahim Ben Abdala | Policia Territorial | 31 12 1957 |
| 728 | Soldado | Iegama Uld Mahamud Uld-Ad da | Policia Territorial | 28 2 1950 |
| 1 313 | Soldado | Habib Uld Abdala | Policia Territorial | 31 12 1953 |
| 1.629 | Soldado | Handi Uld Hafed Uld Belger | Policia Territorial | 31 12 1957 |

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se nombra a don Carlos Diaz Aguado Fernandez Inspector provincial de Justicia Municipal de Toledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de Justicia Municipal de Toledo a don Carlos Diaz Aguado Fernandez, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. U. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1973.

ORTOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de marzo de 1973 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Juan Peña Cu, Juez comarcal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcuales de 19 de junio de 1969,